

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos setenta.

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 1 de julio de 1970 por la que se regula la aplicación de fórmulas polinómicas para revisión de precios en los contratos de obras.

Ilustrísimos señores:

En uso de la autorización concedida por el artículo 3.º del Decreto 1988/1964, de 18 de junio, prorrogado en su vigencia afirmativamente por Decreto 5232/1968, de 26 de diciembre, mediante el que se determinan las fórmulas polinómicas aplicables en las cláusulas de revisión de precios que se incluyan en los contratos de obras para construcción de edificios a cargo de este Departamento y de sus Organismos autónomos, se establecen las normas siguientes por las que ha de regirse la utilización de las indicadas fórmulas y las que en lo sucesivo las sustituyan:

1. *Ámbito de aplicación.*

Las fórmulas polinómicas para revisión de precios, aprobadas por el Decreto 1988/1964, de 18 de junio, serán de aplicación a los contratos formalizados a partir del 6 de febrero de 1964 de cuantía superior a cinco millones de pesetas, en los que se haya acordado por la Administración incluir la oportuna cláusula de revisión de precios mediante resolución motivada, anterior al anuncio de licitación.

2. *Requisitos que deberán cumplirse para la aplicación de las fórmulas.*

2.1. Que figuren la fórmula o fórmulas polinómicas en la cláusula de revisión del oportuno pliego de cláusulas administrativas particulares.

2.2. Que se haya certificado al menos un 20 por 100 del presupuesto total del contrato, volumen de obra que no será susceptible de revisión.

2.3. Que los contratistas hayan cumplido estrictamente el plazo contractual y los parciales que se aprueben en los programas de trabajo establecidos por la Administración. El incumplimiento de estos últimos por causas imputables al contratista suspenden la aplicación de la cláusula revisora; si las obras entran de nuevo en los plazos establecidos en el programa vigente se aplicará a partir de ese momento la cláusula de revisión.

3. *Aplicación en los reformados de las obras contratadas.*

Los contratos de obras, modificados por la aprobación de presupuestos adicionales complementarios o reformados por variación de obras, no tendrán derecho a revisión hasta que se haya certificado al menos un 20 por 100 del nuevo presupuesto.

Si al aprobarse el proyecto reformado se estuviera aplicando la revisión, ésta se suspenderá en su caso hasta que la obra certificada vuelva a alcanzar un importe a los precios primitivos del 20 por 100 del nuevo presupuesto total.

4. *Determinación de las fórmulas polinómicas de revisión aplicables.*

4.1. Las fórmulas polinómicas de revisión, aplicables en los contratos de obras correspondientes a los proyectos cuyo presupuesto exceda de cinco millones de pesetas, serán propuestas por la División de Ordenación y Supervisión de Proyectos en escrito que se adjuntará a la Memoria.

4.2. Cuando el proyecto comprenda obras de características muy diferentes, a las cuales difícilmente pueda aplicarse una sola fórmula polinómica, la División estará facultada para pro-

poner la separación del mismo en dos o más parciales, con el fin de aplicar a cada uno de éstos fórmulas distintas.

4.3. En el caso excepcional de un proyecto singular si la División estima que las fórmulas aprobadas por el Gobierno no son de aplicación adecuada y que no es posible acudir a la separación del presupuesto, tal como se especifica en el párrafo anterior, estará facultada para proponer una fórmula distinta de las vigentes, justificando su cálculo en un anejo a la Memoria del proyecto. Para que la nueva fórmula pueda incluirse en la cláusula de revisión del pliego de cláusulas administrativas particulares será necesario que, previo el dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, sea aprobada por el Gobierno y publicada seguidamente en el «Boletín Oficial del Estado».

4.4. La División de Ordenación y Supervisión de Proyectos al aprobar técnicamente el proyecto razonará en el escrito indicado en 4.1. la inclusión de la cláusula de revisión de precios e determinará la fórmula o conjunto de fórmulas que deban figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares y, en el caso de que sean más de una, los presupuestos parciales a los que deba aplicarse cada fórmula.

5. *Reducción del pliego de cláusulas administrativas particulares.*

5.1. De conformidad con lo establecido en el Decreto 2311/1967, de 19 de agosto no se considerará caso especial a los efectos de exigir a las Empresas adjudicatarias la fianza complementaria establecida en el artículo 113.º párrafo tercero, de la Ley de Contratos del Estado, la mera circunstancia de que el contrato de obra incluya cláusula de revisión de precios y tampoco será obligatorio, existir en estos contratos los porcentajes de retención a que alude el artículo 121 de la citada Ley de Contratos.

5.2. En la cláusula correspondiente a la revisión del pliego de las administrativas particulares deberán figurar la fórmula o fórmulas polinómicas que sean aplicables. Cuando se establezca más de una fórmula han de fijarse los importes de los respectivos presupuestos parciales que correspondan a cada fórmula.

6. *Forma de acreditar el importe de la revisión.*

6.1. Cuando proceda aplicar la revisión de precios, el coeficiente oportuno se obtendrá sustituyendo en la fórmula polinómica los símbolos de los índices de precios que figuran en la misma con los valores correspondientes fijados en el «Boletín Oficial del Estado» para el mes de que se trate y para los de la fecha de licitación. El coeficiente así obtenido deberá ser mayor que 0,975 o menor que 0,975, pues en caso contrario no será posible la revisión. Este coeficiente, disminuido o aumentado en 0,025, según sea mayor o menor que la unidad, será el factor por el que se multiplique el líquido de las certificaciones calculadas a los precios del contrato.

6.2. Las certificaciones de obra para la aplicación de los coeficientes de revisión deberán expedirse mensualmente. Si por causas excepcionales las certificaciones tuvieran que incluir obras realizadas en un periodo mayor, aquéllas comprenderán un número completo de meses, y el coeficiente de revisión se obtendrá por la media aritmética de los distintos coeficientes de revisión, según el tiempo legal de aplicación de cada uno de ellos.

6.3. Los contratos que incluyan varias fórmulas polinómicas se considerarán, a efectos del cálculo del coeficiente de revisión, como formados por tantos parciales como presupuestos existan con fórmula polinómica propia. Cada presupuesto parcial dará lugar a una certificación auxiliar y todas ellas se reunirán en una certificación global.

En estos contratos, y a efectos de la limitación establecida en la norma 7.1, para que pueda aplicarse la revisión será preciso que la media aritmética ponderada, en relación con los presupuestos, de los coeficientes correspondientes a las distintas fórmulas polinómicas cumplan la indicada limitación.

6.4. Las certificaciones con revisión se tramitarán como cualquier certificación ordinaria y con cargo a los créditos de la anualidad contraída para el contrato. Si dicha anualidad estuviera agotada se considerará como certificación anticipada tomándose razón para su endoso.

7. *Presupuestos adicionales de revisión.*

Si por aplicación de la cláusula de revisión del contrato el presupuesto aplicado quedase insuficiente, antes de que sea agotado éste se redactarán los presupuestos adicionales por revisión que sean necesarios.

8. *Disposición final.*

Por la Subsecretaría de este Departamento se dictarán las normas complementarias de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 1 de julio de 1970

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Servicios.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 2131. 1970, de 27 de junio, por el que se determinan las condiciones para el ingreso en el Cuerpo de Intervención del Aire.

Por Decreto de la Presidencia del Gobierno mil noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de nueve de mayo, dentro del Plan General de Unificación que debe regir en las estructuras del personal de los tres Ejércitos, y con el fin de que los aspirantes a ingreso en cualquiera de ellos tengan una igualdad de oportunidades, se reguló el ingreso en los Cuerpos Jurídico, Intervención, Sanidad, Farmacia, Veterinaria y Eclesiástico de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Como consecuencia de este propósito unificador, es preciso revisar el Decreto ochocientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veintinueve de abril, por el que se determinan las condiciones para el ingreso en el Cuerpo de Intervención del Aire, dándole nueva redacción, con derogación expresa de cuanto se oponga a lo prevenido en el presente.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El ingreso en el Cuerpo de Intervención del Aire se efectuará mediante concurso-oposición entre los españoles que reúnan las condiciones establecidas en las disposiciones de las respectivas convocatorias, de acuerdo con lo regulado en el Decreto de la Presidencia del Gobierno mil noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de nueve de mayo, que estén en posesión de alguno de los siguientes títulos: Licenciado en Derecho, Licenciado en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Económicas y Comerciales, Intendente Mercantil y Actuario de Seguros y estén comprendidos en la edad mínima de veintidós años y la máxima de treinta y un años, cumplidos en el año en que se celebre la oposición.

Artículo segundo.—Queda autorizado el Ministro del Aire para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto, que deroga cuantas disposiciones se opongan a sus preceptos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dad en Barcelona a veintiséis de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JULIO SALVADOR Y DIAZ-BENJUMEA

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 25 de mayo de 1970 por la que se amplía el plazo de actuación de la Comisión Informativa creada por la Orden de 23 de febrero de 1970 y se incorporan nuevos miembros a la misma

Ilustrísimos señores:

Por resultar escaso el plazo de un mes resultante entre la publicación, en 30 de abril, de la Orden de este Ministerio de fecha 23 de febrero y el 31 de mayo actual, señalado para que sea disuelta la Comisión que designa dicha Orden para cumplir la labor encomendada, es preciso ampliar dicho plazo y, al mismo tiempo, el número de miembros de la Comisión, con representantes de otros sectores turísticos que puedan contribuir al examen de los problemas derivados de la enseñanza turística.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda ampliado hasta 31 de julio próximo el plazo para actuación de la Comisión designada por Orden de este Ministerio de 23 de febrero último.

Art. 2.º Se incorporarán a dicha Comisión los siguientes nuevos Vocales: Jefe de la Sección de Hostelería y Restaurantes de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, Presidentes de los Grupos Nacionales de Agencias de Viajes y de Hoteles y Secretario de la Escuela Oficial de Turismo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 25 de mayo de 1970.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Promoción del Turismo.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de junio de 1970 por la que se dispone el cese del Teniente Auxiliar de Infantería don Miguel Cabello Navarro en el cargo de Adjunto de segunda del Servicio de Información y Seguridad que se menciona.

Ilmo. Sr.: Por haber pasado a la situación de retirado en Ejército el Teniente Auxiliar de Infantería don Miguel Cabello Navarro,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en el Servicio de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de junio de 1970.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.